Xochitepec, Morelos, a veinte de abril del año dos mil veintiuno.

RESULTANDO:

- 1.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de partes del entonces Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial en el Estado de Morelos el quince de enero de dos mil veinte, compareció ***********, demandando en la Vía ordinaria Civil de *******************, las pretensiones que en este apartado se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en aras de evitar repeticiones inútiles, basando las mismas en los hechos que narro en su escrito de demanda, anuncio los medios probatorios a fin de acreditar la procedencia de su acción e invoco las disposiciones legales de derecho que considero aplicables al presente caso.
- 2.- Por auto de dieciséis de enero de dos mil diecinueve (sic), se admitió la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose correr traslado y emplazar a los demandados, para que dentro del término de diez días contestaran la demanda entablada en su contra, señalaran

domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de esta Ciudad, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo así, las posteriores notificaciones aun las de carácter personal, les surtirían por medio del boletín judicial.

- **3.-** A través de auto de diecisiete de marzo de dos mil veinte, se tuvo por presentado al Apoderado legal del codemandado *********, dando contestación a la demanda instaurada en su contra, por opuestas sus defensas y excepciones; en consecuencia se ordenó dar vista a la parte actora por el plazo de tres días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.
- 4.- Mediante auto de catorce de agosto de dos mil veinte, en atención al Acuerdo General emitido en Sesión Extraordinaria celebrada el 03 tres de marzo de 2020 dos mil veinte, por la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos "POR EL QUE SE CREA EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL OCTAVO DISTRITO JUDICIAL DEL **ESTADO** DE MORELOS", publicado en el Boletín Judicial 003736 el día siete de agosto de dos mil veinte; se radicó el expediente 60/2020-3 en el Juzgado de nueva creación, Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial. quedando registrado con el número 521/2020-3.
- **5.-** El cinco de octubre de dos mil veinte, el actuario de la adscripción corrió traslado y emplazo en términos de ley al demandado **********.

- **6.-** A través de veintitrés de octubre de dos mil veinte, se desprendió que el demandado ************, no dio contestación a la demanda entablada en su contra, en consecuencia se le declaro rebelde y por perdido su derecho, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento decretado por auto de fecha dieciséis de enero de dos mil veinte, en consecuencia las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal se le publicarían por medio del boletín judicial; por otra parte en virtud de que había quedado fijada la litis se señaló fecha para que tuviera verificativo la audiencia de conciliación y depuración.
- 7.- El veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, tuvo verificativo la audiencia de conciliación y depuración, a la que compareció la parte actora debidamente patrocinada, no así los demandados no obstante de estar debidamente notificados, por lo que no fue posible realizar propuestas de arreglo para solucionar el litigio; en consecuencia, se procedió a examinar la regularidad de la demanda y al tenerse por acreditada la legitimación de las partes, se procedió a la depuración del procedimiento, en el que al no haber defensas ni excepciones de previo y especial pronunciamiento, se declaró cerrada la citada etapa, ordenándose abrir el juicio a prueba por el término de ocho días común para ambas partes.
- **8.-** Por auto de dos de diciembre de dos mil veinte, se admitieron las pruebas de la actora, con citación

de la parte contraria, señalándose fecha para el desahogo de la audiencia de PRUEBAS Y ALEGATOS, admitiéndose la confesional, declaración de parte, documental privada, instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana.

- **9.-** A través de auto de diecisiete de diciembre de dos mil veinte, se admitió la testimonial a cargo de las atestes *********, señalándose fecha para su desahogo.
- 10.- En diligencia de fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se desahogo la confesional a cargo del demandado ***********, a quien se le declaro confeso en virtud de su incomparecencia; así también se tuvo a la parte actora, desistiéndose a su mas entero perjuicio de la declaración de parte a cargo del citado demandado.
- 11.- En diligencia de fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se desahogo la testimonial a cargo de las atestes ************* y en virtud de que no existían pruebas pendientes por desahogar se pasó a la etapa de alegatos, en la que se tuvieron por formulados los de la parte actora no así de los demandados dada su incomparecencia; asimismo visto el estado procesal de los autos se ordeno turnar para resolver, lo que conforme a derecho procediera en el presente juicio, lo cual se hace al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto sometido a su consideración, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 18, 21, 23, 24, 29 y 34 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

En ese tenor, en lo que respecta a la competencia por razón del grado, este Juzgado es competente para conocer el presente asunto ya que, se encuentra eminentemente en primera instancia.

Por cuanto a la competencia de **materia** este Órgano Jurisdiccional es competente, al ser las pretensiones civiles.

De igual manera, tratándose de la competencia por razón de territorio, se debe tomar en consideración lo preceptuado por el dispositivo 34 fracción III del Código Adjetivo Civil en vigor del Estado de Morelos que dispone:

"... El de la ubicación de la cosa, tratándose de pretensiones reales sobre inmuebles o de controversias derivadas del contrato de arrendamiento de inmuebles. Si los bienes estuvieren situados en o abarcaren dos o más circunscripciones territoriales judiciales, será competente el

que prevenga en el conocimiento del negocio..."

De lo anterior, se advierte que la competencia por territorio tratándose de pretensiones reales sobre inmuebles, está determinada por el domicilio de la cosa, siendo que el bien inmueble sujeto a litis se encuentra ubicado en: Xochitepec, Morelos, lugar donde ejerce ámbito competencial éste Tribunal, por ende, resulta innegable la competencia que le asiste a este Juzgado para conocer y resolver el asunto que nos atiende.

II.- Se procede al análisis de la vía en la cual la accionante intenta su acción, análisis que se realiza previamente al estudio del fondo del presente asunto, debido a que el derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia de la Novena Época Registro: 178665 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXI, Abril de 2005 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 25/2005 Página: 576, que a la letra dice:

"...PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.

derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados garantizar para la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en deben tramitarse las diversas controversias, permitirse los sin particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por

tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente...".

Así, tenemos que una vez analizadas las constancias procesales que integran los autos, esta autoridad determina que la vía elegida es la correcta, en términos de los preceptos 349 y 661 del Código Procesal Civil Vigente en el Estado.

En tales condiciones, la vía analizada es la idónea para este procedimiento, ya que, el artículo 661 de la Ley Adjetiva Civil, establece ésta vía para la tramitación de los juicios de prescripción adquisitiva tal y como ocurre con el presente juicio.

Sin perjuicio del análisis y estudio de la procedencia de la acción hecha valer por la actora, pues el estudio de la vía, no significa la procedencia de la acción misma.

III.- Se debe establecer la legitimación de las partes en proceso, al ser un presupuesto procesal necesario, estudio que se encuentra contemplado en los artículos 179, 180 y 191 del Código Procesal Civil, análisis que es obligación de esta autoridad y una facultad que se otorga para estudiarla de oficio, tal y como lo ordena la siguiente Jurisprudencia de la Décima Época Registro: 2019949 Instancia: **Tribunales** Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 31 de mayo de 2019 10:36 h Materia(s): (Civil) Tesis: VI.2o.C. J/206, que a la letra dice:

"...LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.

La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados...".

En este orden de ideas, ******* tiene el interés y la capacidad jurídica para poner en movimiento a este Órgano Jurisdiccional, toda vez que su pretensión la funda en la existencia de un contrato privado de compraventa celebrado el doce de mayo de dos mil uno, con *******, respecto de una fracción del inmueble identificado como Lote *******, también conocido como lote *******, Municipio de Xochitepec, Morelos, superficie de ******* y las medidas y colindancias que en este apartado se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en aras de evitar repeticiones inútiles, con folio real electrónico *******, mismo que se encuentra inscrito en el *******, como consta en el Certificado de Libertad o de gravamen de dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, expedido por el citado *****

inmueble materia de juicio, acto jurídico que le da facultad suficiente para hacer valer las acciones que se deduzca para ejercitar su derecho de propiedad, por lo que, a la referida documental en términos del artículo 490 del Código Procesal Civil en vigor, se le otorga pleno valor probatorio, en virtud de no haber sido desvirtuada en su contenido y forma, quedando con ella acreditada la legitimación activa de la parte actora, deduciéndose además la legitimación procesal pasiva del demandado *******; de igual forma se acredita la legitimación procesal pasiva del demandado *******, en términos de lo establecido por el numeral 1242 de la Ley Sustantiva Civil en vigor, que señala que quien intente adquirir un inmueble mediante prescripción debe enderezar su procedimiento contra quien aparezca como dueño registral, en consecuencia, de la segunda documental descrita se infiere que ******* aparece en los protocolos del ********, como propietario del inmueble materia de juicio, acreditándose con ello, su legitimación pasiva.

Sin menoscabo del análisis y estudio de la procedencia de la acción hecha valer por la actora, pues el estudio de la legitimación, no significa la procedencia de la acción misma.

IV.- Resulta aplicable al juicio que nos ocupa, lo dispuesto en los artículos 1223, 1224, 1237,

1238 y 1242 del Código Civil en vigor, que prevén que la prescripción es un medio de adquirir bienes, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley; la forma de adquirir bienes o derechos mediante la posesión en concepto de dueño o de titular de un derecho real, ejercida en forma pacífica, continua, pública, y cierta, por el tiempo que fija la ley, además tratándose de derechos reales de garantía, no podrán adquirir por prescripción. Se llama prescripción negativa la forma de liberarse de obligaciones, por no exigirse su cumplimiento, o de perder derechos reales por no ejercitarse, dentro del plazo que la Ley fije en cada caso o por disposiciones generales. Los bienes inmuebles y los derechos reales sobre inmuebles, susceptibles de prescripción positiva, se adquieren con los requisitos mencionados y los que a continuación se establecen: I.- En cinco años, cuando se poseen en concepto de dueño o de titular del derecho real, con buena fe, y de manera pacífica, continua, cierta y pública; II.- En cinco años, cuando los inmuebles o derechos reales hayan sido objeto de una inscripción; III.- En diez años, cuando se posean de mala fe, si la posesión es en concepto de propietario o de titular del derecho y se ejerce en forma pacífica, continua, pública, y de manera cierta; y, IV.- Se aumentará en una tercera parte el tiempo señalado en las fracciones I y II, si se demuestra, por quien tenga

interés jurídico en ello, que el poseedor de finca rústica no la ha cultivado durante más de tres años, o que por no haber hecho el poseedor de finca urbana las reparaciones necesarias, ésta ha permanecido deshabitada la mayor parte del tiempo que ha estado en su poder; por último el que hubiese poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas por este Código para adquirirlos por prescripción, puede promover juicio contra el que aparezca como propietario de esos bienes en el Registro Público de la Propiedad, a fin de que se declare que la prescripción se ha consumado y que ha adquirido, por ende, la propiedad. En caso de que el poseedor tenga conocimiento de que el propietario real del inmueble sea persona distinta a la señalada en el Registro Público de la Propiedad, deberá igualmente, promover juicio contra éste. En todo caso, para el ejercicio de esta pretensión, el promovente del juicio deberá revelar la causa generadora de su posesión.

V.- Por cuanto a las defensas y excepciones planteadas por el ********* debe decirse que la litis planteada se origina de la relación entre la actora ******** y el demandado *******.

Siendo que lo reclamado al codemandado ******* es una consecuencia de la eventual procedencia de la acción de estudio, esto es, la cancelación del asiento

registral y como consecuencia la inscripción de la presente determinación, es decir, lo reclamado por la parte actora contra la institución registral es un efecto y consecuencia de la eventual sentencia que se emita.

Por ende, lo reclamado al *********, devendrá por consecuencia de la eventual procedencia de la acción, que <u>no afecta la esfera jurídica de dicho instituto registral</u>.

Consecuentemente se omite el estudio de las defensas, excepciones y pruebas planteadas por el ********* al no afectar el presente asunto su esfera jurídica.

Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis aislada de la Novena Época Registro: 160357 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Materia(s): Civil Tesis: I.4o.C.328 C (9a.) Página: 4598, que a la letra dice:

"...REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Υ DΕ COMERCIO. LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. NO ES NECESARIO DEMANDAR A SU DIRECTOR CUANDO SE RECLAMA DE UNA SOCIEDAD COOPERATIVA LA NULIDAD DE LAS ACTAS DE ASAMBLEA Y, COMO CONSECUENCIA DE ELLO, LA ORDEN DE CANCELACIÓN DE SU INSCRIPCIÓN ANTE **DICHA** DEPENDENCIA.

General Sociedades La Lev de Cooperativas, así como las normativas que se aplican de manera supletoria a aquélla, como lo son, la Ley General de Sociedades Mercantiles, el Código de Comercio y Código Civil Federal, no contienen ninguna disposición que informen cuándo le recae el carácter de litisconsorte al Registro Público de la Propiedad y de Comercio. Ante esa situación, es necesario acudir, por analogía, al contenido de los artículos 1156 y 1157 del Código Civil Federal, los cuales en esencia disponen que el que hubiera poseído bienes por el tiempo y con las condiciones exigidas por dicha legislación para adquirirlos por prescripción, puede promover juicio contra el que aparezca como propietario de esos bienes en el Registro Público, a fin de que se declare que la prescripción se ha consumado y que ha adquirido la propiedad, de tal suerte que la sentencia que declare procedente la acción de prescripción, se inscribirá en el Registro Público y servirá de título de propiedad al poseedor. preceptos invocados, establecen un caso similar al asunto de que se trata, respecto a que no es necesario demandar al director del Registro Público, cuando se reclama la nulidad absoluta de las actas de asamblea llevadas a cabo por los miembros de una sociedad cooperativa, así como la orden de cancelación de los folios en los que se deja constancia de su inscripción ante la citada dependencia, pues aunque se refieren a una hipótesis distinta a la de la materia de la litis. finalmente parten de supuestos similares. De ahí que no fuera necesario enderezar la demanda en contra del director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio. para tener por integrado debidamente el litisconsorcio pasivo

necesario, al no reclamársele vicios propios, dado que finalmente la cancelación de ciertos folios, dependerá del sentido del fallo definitivo...".

VI.- Luego entonces, se entra al estudio de la acción principal, por lo que se desprende que para la procedencia de la acción de *PRESCRIPCIÓN POSITIVA* o *USUCAPION*, que consiste en la adquisición de bienes o derechos mediante la posesión, se requiere que dicha posesión reúna los siguientes requisitos:

- a) En concepto de dueño o de titular de un derecho real
- b) Ejercida en forma:
 - 1. Pacífica;
 - 2. Publica;
 - 3. Cierta;
 - 4. Continua;
 - 5. De Buena Fe;
 - 6. Por el tiempo que fije la ley.

Por lo cual, se procede en primer término, al estudio del requisito consistente en que la **posesión** del bien a usucapir sea en concepto de dueño o titular de un derecho real; al respecto, es de precisarse que este requisito se refiere al título por virtud del cual el promovente entró en posesión de la cosa o bien a usucapir, título que debe ser suficiente para darle

derecho de poseer, entendiéndose por éste la causa generadora de la posesión, es decir, la causa por la cual se entró en posesión del bien.

Así en el caso, la parte actora *************, refiere haber adquirido el doce de mayo del dos mil uno, una fracción de *********, del inmueble identificado como Lote *********, también conocido como lote **********, Municipio de Xochitepec, Morelos y las medidas y colindancias que en este apartado se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en aras de evitar repeticiones inútiles, con folio real electrónico *********, lo anterior, mediante contrato privado de compraventa celebrado con el entonces legítimo propietario del bien inmueble aludido ******** ahora codemandado.

Bajo este contexto, tenemos que la parte actora ******** funda la causa generadora de su posesión, en el título por virtud de la cual entró en posesión del bien inmueble que refiere, en un contrato privado de compraventa de doce de mayo del dos mil uno, celebrado con ********, exhibiendo para tal efecto, el referido contrato traslativo de dominio, mismo que como se ha dicho, al ser una documental privada que no fue desvirtuada ni objetada por la parte contraria, se tiene por admitida y surte efectos como si hubiese sido reconocida expresamente por la parte demandada,

Lo anterior, toda vez que esta autoridad no puede realizar un examen oficioso de la veracidad de la documental citada, al ser el presente juicio de estricto derecho en términos del artículo 1 del Código Procesal Civil del Estado, además que esta potestad actúa ante la buena fe con que se conducen las partes en proceso.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia de la Décima Época Registro: 2005897 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II Materia(s): Civil Tesis: I.2o.C. J/1 (10a.) Página: 1431, que a la letra dice:

"...PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. SI LA LITIS EN EL JUICIO SE ENTABLA ENTRE LOS SUSCRIPTORES DEL CONTRATO RESPECTIVO, LA FECHA CONTENIDA EN ÉSTE DEBE ESTIMARSE COMO VERDADERA MIENTRAS NO SE DEMUESTRE SU FALSEDAD.

Si bien es cierto que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

estableció en la jurisprudencia 1a./J. 9/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 315. de rubro: "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. EL CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA QUE SE EXHIBE PARA ACREDITAR EL JUSTO TÍTULO O CAUSA **GENERADORA** DE DEBE SER DE POSESIÓN, *FECHA* CIERTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).", que tratándose de la acción de prescripción positiva, para que un contrato traslativo de dominio pueda tener valor probatorio frente a terceros debe ser de fecha cierta; también lo es que de su lectura se advierte que ese requisito no se exige cuando el contrato fue suscrito entre la actora y la demandada en el juicio de prescripción. Lo anterior es así, toda vez que dicho órgano colegiado determinó en la referida jurisprudencia en relación con la idoneidad y eficacia de los documentos privados provenientes de terceros, que se ofrecen como base de la acción de prescripción, que no basta cualquier documento en que conste una operación traslativa de dominio, sino que se requiere que aquél sea de fecha cierta, lo que ocurre a partir de su inscripción en el Registro Público, su presentación ante fedatario público o la muerte de cualquiera de los ello para darle eficacia en firmantes, relación con terceros respecto de su fecha, y de la certeza del acto material contenido en él, pues para tener un conocimiento certero del momento en que se creó, deben existir datos que den seguridad de que el documento no se confeccionó fraudulenta o dolosamente: como ocurriría si se asentara una fecha falsa. Por ello, cuando el contrato

traslativo de dominio que se exhibe en el juicio de prescripción adquisitiva para acreditar la causa generadora de la posesión no proviene de un tercero extraño al juicio, sino de los propios litigantes, es evidente que la fecha y demás elementos del contrato privado deben estimarse verdaderos, mientras no sean objetados y se demuestre su falsedad...".

Lo que se concatena con la confesional a cargo de la parte demandada ****** de la cual se advierte que fue declarado confeso, obteniendo una confesión ficta, reconociendo por cuanto a lo que nos interesa: que en su carácter de vendedor con fecha doce de mayo de dos mil uno, realizo contrato de compra venta con la parte actora *******, en su carácter de compradora, respecto de la fracción del predio ubicado en *******, Municipio de Xochitepec, Morelos, que se identifica como lote *******, Municipio de Xochitepec, Morelos; que desde el dia doce de mayo de dos mil uno que realizo el citado contrato de compraventa entrego en posesión la fracción del predio antes citado a la parte actora *******; que desde el dia doce de mayo de dos mil uno, reconoce como dueña de la fracción del predio ubicado en ********, Municipio de Xochitepec, Morelos, que se identifica como lote *******, Municipio de Xochitepec, Morelos, a la actora; que desde el momento que realizo el contrato de compraventa en mención le

transfirio todos los derechos reales que le correspondian del citado bien inmueble a la parte actora ***********; que sabe que la actora desde la fecha que se realizo la compra venta siempre se ha encontrado en posesión ininterrumpida y pacifica hasta la fecha de la fracción del predio ubicado en **********, Municipio de Xochitepec, Morelos, que se identifica como lote **********, Municipio de Xochitepec, Morelos; que desde el dia doce de mayo de dos mil uno, que realizo el contrato de compraventa la actora, siempre se ha ostentado como dueña del inmueble materia del juicio; que tiene conocimiento que los vecinos reconocen a la actora como unica dueña de la fracción del predio ubicado en **********, Municipio de Xochitepec, Morelos, que se identifica como lote **********, Municipio de Xochitepec, Morelos.

Prueba a la que se le confiere valor y eficacia probatoria en términos de lo dispuesto por los artículos 426 fracción I, 427 y 490 de la Ley Adjetiva Civil del Estado de Morelos, en virtud de que el absolvente admitió fictamente hechos que le perjudican y benefician los intereses de la parte actora, específicamente que vendió una fracción del bien inmueble materia de este juicio a la actora el doce mayo de dos mil uno, y que desde esta fecha la misma se ostentó como propietaria del inmueble materia de la presente litis de forma pública, pacífica y continua; es decir con dicha prueba se acreditan los hechos aducidos por la parte actora;

máxime que la presente confesional ficta no fue desvirtuada con otro medio de prueba y por el contrario la misma se adminicula con los demás elementos de prueba, con los que se acredita la acción de la parte actora.

Sirve a lo anterior la Jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 173355, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Febrero de 2007, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 93/2006, Página: 126, que a la letra dice:

"...CONFESIÓN FICTA, PRUEBA DE LA. VALORACIÓN PARA SU REQUISITOS (LEGISLACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, PUEBLA Y JALISCO). De conformidad con disposiciones de los diversas Códigos Procedimientos Civiles del Estado de Puebla y Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México (y que estuvieron vigentes hasta diciembre de dos mil cuatro y julio de dos mil dos, respectivamente), y de Jalisco (vigente) la prueba de la confesión ficta, produce presunción legal cuando no exista prueba en contrario y en este caso se le debe conceder pleno valor probatorio, para que adquiera dicho carácter, ya que su valoración en esta precisa hipótesis no queda al libre arbitrio del juzgador, porque se trata de una prueba tasada o legal; sin que esto implique que si se ofrecen o se llegaren a ofrecer otras pruebas, éstas puedan ser apreciadas por el juzgador para desvirtuar dicho medio de convicción, ya que en ese supuesto la propia ley le otorga el carácter de una presunción juris tantum...".

De igual forma sirve a lo anterior la Tesis Jurisprudencial de la Décima Época Registro: 2000739 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis:

Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2 Materia(s): Civil Tesis: II.4o.C.6 C (10a.) Página: 1818, que a la letra dice:

"...CONFESIÓN FICTA, POR SÍ MISMA NO CREA CONVICCIÓN PLENA. PARA ALCANZAR ESE VALOR DEBE ENCONTRARSE ADMINICULADA O CORROBORADA CON OTRA PROBANZA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 76/2006-PS, emitió la jurisprudencia de rubro: "CONFESIÓN FICTA, PRUEBA DE LA. REQUISITOS PARA SU VALORACIÓN (LEGISLACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, PUEBLA Y JALISCO).", en la cual sostuvo el criterio de que: "... la confesión ficta produce presunción legal cuando no exista prueba en contrario y en este caso se le debe otorgar pleno valor probatorio ..."; sin embargo, tal criterio interpretó al Código de Procedimientos Civiles en el Estado de México, vigente hasta el uno de julio de dos mil dos, conforme al cual el valor de tales probanzas (confesión ficta y presunción legal) no quedaba al libre arbitrio del juzgador, sino que se encontraba establecido en forma tasada. La legislación procesal vigente en el Estado de México, difiere en cuanto al sistema de valoración de pruebas, pues su artículo 1.359 dispone que el Juez gozará de libertad para valorarlas tanto en lo individual como en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, con excepción de los

documentos públicos que siempre harán prueba plena. En esa virtud, la confesión ficta no puede por sí misma ser prueba plena, a menos de que se encuentre apoyada o adminiculada con otros medios fidedignos de prueba, que analizados en su conjunto y, de conformidad con las precitadas reglas, produzcan en el juzgador la convicción suficiente para concluir que queda acreditada la verdad acerca de las acciones o excepciones planteadas; ello es así, porque la relación previsible entre el de posiciones contenido unas no contestadas incomparecencia por justificada absolverlas (sin causa acreditada) y los hechos ocurridos es demasiado débil para equipararla a un elemento plenamente probatorio y, por ende, es razonable que de dicho elemento o comportamiento no puedan derivarse conclusiones definitivas respecto cuestiones de las que depende el resultado del juicio, aun cuando dicha confesión ficta no se encuentre desvirtuada 0 contradicción con otras pruebas...".

Así también sirve de apoyo a lo anterior la Tesis Jurisprudencial de la Décima Época Registro: 2007425 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo III Materia(s): Civil Tesis: II.1o.6 C (10a.) Página: 2385, que a la letra dice:

"...CONFESIÓN TÁCITA O FICTA. SU VALOR PROBATORIO EN JUICIO (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, VIGENTE).

Conforme al código abrogado, la confesión tácita o ficta, surgida de que la parte legalmente citada a absolver posiciones no compareciera sin justa causa, insistiera en negarse a declarar o en no responder afirmativa o negativamente y manifestar que ignoraba los hechos, era reconocida como un medio de prueba que producía el efecto de una presunción, respecto de la cual, cuando no hubiera elemento de juicio que la contradijera, haría prueba plena; en efecto, los artículos 390 y 414 del referido cuerpo legal establecían que la confesión ficta produce el efecto de una presunción, cuando no haya pruebas que la contradigan y que las presunciones legales hacen prueba plena, incluso, así lo consideró la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 76/2006-PS, cuando emitió la jurisprudencia 1a./J. 93/2006, de rubro: "CONFESIÓN FICTA, PRUEBA DE LA. REQUISITOS PARA SU VALORACIÓN (LEGISLACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, PUEBLA Y JALISCO).", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, febrero de 2007, páginas 127 y 126, respectivamente, sin embargo, a partir del código vigente, la confesión ficta, por sí misma, no puede adquirir el valor de prueba plena, sino sólo cuando se encuentre apoyada o adminiculada con otros medios fidedignos que, analizados en su conjunto y, de conformidad con las reglas de valoración de pruebas, produzcan en el juzgador la convicción suficiente para concluir que

queda acreditada la verdad acerca de las acciones 0 excepciones planteadas, independientemente de que no exista prueba en contrario que la desvirtúe, como lo establecía el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México anterior; de ahí que es dable considerar que, bajo aquel sistema de valoración, dicha prueba era tasada; actualmente, no lo es sino que, conforme al artículo 1.359 vigente, el Juez goza de libertad para valorarla tanto en lo individual como en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, lo cual implica que su valoración queda al libre arbitrio del juzgador; no obstante, dicha libertad no es absoluta, es decir, debe estar apoyada o adminiculada con otros medios de prueba, que analizados en su conjunto y de conformidad con las citadas reglas, produzcan en el juzgador la convicción suficiente para concluir en la veracidad de las acciones o excepciones planteadas...".

Probanza que se concatenan con la **testimonial** a cargo de ************************, desahogada el veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, quien por cuanto a la primer ateste ***********, contesto el interrogatorio al tenor de lo siguiente:

"...1.- Que conoce al Ciudadano ********.- "...si ..."; 2.Que conoce a la ciudadana *******.- "...también ..."; 3.El tiempo aproximado que los conoce.- "... toda la vida,
porque ella es mi hermana ella tiene cincuenta..."; 4.Porque la conoce.- "...porque es mi hermana ..."; 5.- Si
sabe quien se encuentra actualmente en posesión de la

fracción del predio ubicado en Carretera ********, Morelos, que se identifica como Lote *******, Municipio de Xochitepec, en el Estado de Morelos.- "...ella Leticia es quien se encuentra en posesión de ese lote ..."; 6.- Si sabe por que se encuentra en posesión la ciudadana ******, de la fracción del predio ubicado en Carretera ******, Morelos, que se identifica como Lote *******, Municipio de Xochitepec, en el Estado de Morelos.- "...si porque se lo compro a ******* ..."; 7.- Si sabe desde cuando se encuentra en posesión la ciudadana ********, de la fracción del predio ubicado en Carretera ********, Morelos, que se identifica como Lote *******, Municipio de Xochitepec, en el Estado de Morelos.- "...desde el doce de mayo de dos mil uno ..."; 8.- Si sabe las medidas y colindancias de la de la fracción del predio ubicado en Carretera *******, Morelos, que se identifica como Lote ******, Municipio de Xochitepec, en el Estado de Morelos.- "... si las medidas son al noreste con calle *******; 9.- Si sabe la superficie total de la fracción del predio ubicado en Carretera ********, Morelos, que se identifica como Lote *******, Municipio de Xochitepec, en el Estado de Morelos.- "... si, son ******.."; 10.- Si sabe que desde el tiempo en que se encuentra en posesión la ciudadana *******, de la de la fracción del predio ubicado en Carretera ********, Morelos, que se identifica como Lote *******, Municipio de Xochitepec, en el Estado de Morelos. Ha tenido

problemas con terceras personas.- "... pues desde siempre, desde que la conozco desde que nació vive ahi, desde que compro ahi vive..."; 11.- Si sabe que la ciudadana *******, ha abandonado la posesión de la de la fracción del predio ubicado en Carretera ********, Morelos, que se identifica como Lote *******, Municipio de Xochitepec, en el Estado de Morelos.- "...no nunca lo ha abandonado ..."; 12.- Si sabe que la ciudadana ******, ha tenido la posesión de la fracción del predio ubicado en Carretera ********, Morelos, que se identifica como Lote *******, Municipio de Xochitepec, en el Estado de Morelos.- "... si pues ahi vive si tiene la posesión..."; 13.- Si sabe que la ciudadana *******, tiene fracción del predio la posesión de la Carretera *******, Morelos, que se identifica como Lote *******, Municipio de Xochitepec, en el Estado de Morelos.- "... si si la tiene porque ahi vive..."...".

Por cuanto a la segunda ateste *********, contesto el interrogatorio al tenor de lo siguiente:

"...1.- Que conoce al Ciudadano *********.- "... si..."; 2.Que conoce a la ciudadana ********.- "... si..."; 3.- El
tiempo aproximado que los conoce.- "...DESDE HACE
VEINTICINCO AÑOS MAS O MENOS ..."; 4.- Porque la
conoce.- "... PORQUE ELLA ES AMIGA DE MI
FAMILIA..."; 5.- Si sabe quien se encuentra actualmente
en posesión de la fracción del predio ubicado en Carretera

*******, Morelos, que se identifica como Lote *******, Municipio de Xochitepec, en el Estado de Morelos.-"...SI ****** ..."; 6.- Si sabe por que se encuentra en posesión la ciudadana *******, de la fracción del predio ubicado en Carretera ********, Morelos, que se identifica como Lote *******, Municipio de Xochitepec, en el Estado de Morelos.-"...SI PORQUE LE VENDIÓ EL SEÑOR ******* ..."; 7.- Si sabe desde cuando se encuentra en posesión la ciudadana ********, fracción del predio ubicado en Carretera ********, Morelos, que se identifica como Lote *******, Municipio de Xochitepec, en el Estado de Morelos.- "... DESDE EL DOCE DE MAYO DEL DOS MIL UNO..."; 8.- Si sabe las medidas y colindancias de la de la fracción del predio ubicado en Carretera ********, Morelos, que se identifica como Lote *******, Municipio de Xochitepec, en el Estado de Morelos.- "...SI, AL ******* ESAS SON LAS COLINDANCIAS QUE YO TENGO ENTENDIDO ..."; 9.- Si sabe la superficie total de la de la fracción del predio ubicado en Carretera ********, Morelos, que se identifica como Lote *******, Municipio de Xochitepec, en el Estado de Morelos.- "... ******* CUADROS (sic) EN TOTAL..."; 10.- Si sabe que desde el tiempo en que se encuentra en posesión la ciudadana *******, de la de la fracción del predio ubicado en Carretera ********, Morelos, que se identifica como Lote *******, Municipio de Xochitepec, en el Estado de Morelos. Ha tenido

problemas con terceras personas.- "... NO YO QUE SEPA NUNCA HA TENIDO PROBLEMAS..."; 11.- Si sabe que la ciudadana ********, ha abandonado la posesión de la de la fracción del predio ubicado en Carretera *********, Morelos, que se identifica como Lote *******, Municipio de Xochitepec, en el Estado de Morelos.- "... NO, SIEMPRE HA VIVIDO AHI..."; 12.- Si sabe que la ciudadana *******, ha tenido la posesión de la fracción del predio ubicado en Carretera *******, Morelos, que identifica como Lote *********, se Municipio Xochitepec, en el Estado de Morelos.- "... SI, DE HECHO AHÍ CONSTRUYO SU CASA..."; 13.- Si sabe que la ciudadana *******, tiene la posesión de la fracción del predio ubicado en Carretera ********, Morelos, que se identifica como Lote ********, Municipio de Xochitepec, en el Estado de Morelos.- "...SI ...".

Testimonial que se le concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 471 y 490 de la Ley Adjetiva Civil en vigor; debido a que surte eficacia probatoria en beneficio de los intereses de la actora puesto que corroboraron los hechos aducidos por la misma, en virtud de que se desprende que es la actora **********, quien se encuentra en posesión en concepto de dueña de una fracción de *********, del inmueble identificado como Lote *********, también conocido como lote *********, Municipio de Xochitepec, Morelos y las medidas y colindancias que en este

apartado se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en aras de evitar repeticiones inútiles, con folio real electrónico ********, desde el doce de mayo de dos mil uno, con lo que se acredita que la actora posee el inmueble materia de esta controversia en concepto de dueña, de manera pacífica, continua, pública y cierta; por lo que con dicha probanza se acreditan los requisitos de los artículos 1237 y 1238 del Código Civil en vigor, máxime que la misma se concatena con los demás medios de prueba aportados por la actora; siendo aplicable al caso que nos ocupa la jurisprudencia que se localiza en la Novena Época, Registro: 164440, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, Junio de 2010, Materia(s): Común, Tesis: I.8o.C. J/24, Página: 808, que versa:

> "...PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN. Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón

fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis..."

De igual manera resulta aplicable la jurisprudencia que se localiza en la Octava Época, Registro: 209856, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 83, Noviembre de 1994, Materia(s): Civil, Tesis: I.6o.C. J/18, Página: 43, que refiere:

"...POSESIÓN. LA PRUEBA TESTIMONIAL ES IDÓNEA PARA ACREDITARLA. La testimonial adminiculada con otros medios de prueba, es la idónea para demostrar la posesión material de un inmueble, porque son los testigos, quienes mediante sus sentidos han percibido la realidad del caso concreto de que se trate y pueden informar acerca de los hechos que les consten y de ahí inferir bajo qué condición se detenta un inmueble..."

Así como la jurisprudencia que se localiza en la Novena Época, Registro: 199538, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997, Materia(s): Civil, Tesis: XX. J/40, Página: 333, que versa:

"...PRUEBA TESTIMONIAL. ES IDÓNEA PARA ACREDITAR LA CALIDAD DE LA POSESIÓN. La prueba testimonial es idónea para acreditar no sólo el origen de la posesión sino también la calidad apta para prescribir...".

Además para concatenar los demás medios de prueba, tenemos la Documental Pública, consistente en:

Certificado de libertad o de gravamen de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, expedido por el **********, del que se aprecia que el bien inmueble materia de este Juicio, no reporta gravámenes, limitaciones, notas y/o avisos preventivos del mismo; documental a la cual se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 y 491 de la ley adjetiva civil de la materia, en virtud de que con la misma la actora acredita que el inmueble que reclama se encuentra inscrito en la dependencia aludida a nombre del citado demandado ***********, actualizándose con ello la hipótesis establecida en el artículo 1242 de la ley sustantiva de la materia.

Por cuanto a la presuncional en su doble aspecto legal y humana, se les otorga valor probatorio con fundamento en el artículo 490 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, que resulta ser el enlace interior de las pruebas rendidas.

Respecto a la instrumental de actuaciones, debe destacarse que, en la Legislación Procesal Civil del Estado de Morelos, no considera expresamente dicho medio probatorio, por lo tanto, solo se considerarán las pruebas exhibidas oportuna y formalmente, es decir, se

examinarán todas las constancias que integran el presente expediente.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial de la Décima Época Registro: 2011980 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 31, Junio de 2016, Tomo IV Materia(s): Administrativa Tesis: I.8o.A.93 A (10a.) Página: 2935, que a la letra dice:

"...INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES LA OFREZCA, LA SALA SÓLO ESTÁ OBLIGADA A TOMAR EN CUENTA LAS CONSTANCIAS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, AL HABER SIDO APORTADAS DURANTE ESE PROCEDIMIENTO Y NO EN UNO PREVIO.

El artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al contencioso juicio administrativo federal, considera no expresamente como medio de prueba a la instrumental de actuaciones. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su otrora Cuarta Sala, en la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 52, Quinta Parte, abril de 1973, página 58, de "PRUEBA INSTRUMENTAL ACTUACIONES, QUÉ SE **ENTIENDE** POR.", determinó que aquélla no existe

propiamente, pues no es más que el nombre que, en la práctica, se da a todas las pruebas recabadas en un determinado negocio. Asimismo, en términos de los artículos 46 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas, al dictar sus sentencias, deben examinar todas las constancias que integran el expediente, con la finalidad de resolver en concordancia con lo actuado ante aquéllas, lo cual implica que no se tomen en cuenta documentos que no se hubiesen allegado al juicio, como puede ser el expediente administrativo de origen, si no se exhibió. En consecuencia, cuando alguna de las partes ofrezca la instrumental de actuaciones, la Sala sólo está obligada a tomar en cuenta las constancias que obren en el expediente del juicio contencioso administrativo, de lo cual se infiere que, para que ello suceda, éstas deben estar agregadas en autos, al haber aportadas durante ese procedimiento y no en uno previo...".

VII.-En tal virtud. valoradas У adminiculadas las probanzas antes descritas conforme a la sana crítica, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, conforme a las reglas especiales de todas y cada una de ellas; considerando además que los demandados ******* y ********, no ofrecieron medios de prueba que desvirtuaran la acción ejercitada por la parte actora, bajo esta premisa, se concluye que la posesión detentada por ******* es apta para prescribir, lo anterior en virtud de que cumple con las exigencias previstas por el artículo 1237 de la Ley Sustantiva Civil,

es decir, que ha sido en concepto de dueña, de manera pacífica, continua, pública y de forma cierta; así como al hecho de que ha detentado la posesión del inmueble por un periodo de tiempo de más de cinco años.

Por lo considerado en el cuerpo del presente fallo, se concluye que en efecto, la parte actora ****** acreditó en juicio que la posesión detentada sobre el inmueble materia del presente asunto es de manera cierta y de buena fe, toda vez, que de las pruebas documentales ofrecidas, la confesional y testimonial desahogadas, no se deja lugar a dudas respecto al concepto originario en que posee el bien inmueble materia del presente juicio, ya que con dichas pruebas se acredita que su posesión es en virtud de un acuerdo de voluntades entre la misma y quien resultaba ser dueño del domicilio a la fecha de la celebración de dicho acto. tal У como quedó acreditado precedentemente.

Por cuanto a que la posesión de la parte actora sea de manera continua, pública y pacífica, esto es que no haya sido interrumpida por alguna de los medios enumerados en los artículos 1251 a 1254 del Código Civil aplicable; y que la misma se disfrute de manera tal que pueda ser conocida por todos aquéllos que tengan interés en interrumpirla, esto es, de manera pública y sin violencia alguna, ello significa en forma

pacífica, elementos que quedaron acreditados con las probanzas analizadas y valoradas previamente, evidenciándose que la posesión que es detentada por la accionante respecto del bien inmueble materia de *litis*, ha sido de manera pacífica, continua, pública; continua, ya que, la posesión no se ha interrumpido, ha sido pacífica porque nadie le ha disputado la posesión que tiene, pacífica porque nunca ha existido pleito por la posesión que tiene la actora respecto del inmueble materia de *litis*, y ha sido pública porque la parte actora se ostenta como dueña del inmueble ante toda la sociedad.

La anterior determinación, encuentra sustento en la siguiente jurisprudencia, que aun cuando

se refiere a la legislación de una entidad federativa diversa, las disposiciones legales a que hacen referencia son análogas en su contenido a las previstas por la Legislación Civil de nuestro Estado, misma que es de la Novena Época Registro: 162032 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Mayo de 2011 Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 125/2010 Página: 101, que a la letra dice:

"...PRESCRIPCIÓN POSITIVA.
REQUISITOS QUE DEBEN
ACREDITARSE PARA SU PROCEDENCIA
(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE
SONORA).

La prescripción positiva o adquisitiva es un medio de adquirir el dominio mediante la posesión pacífica, continua, pública, cierta y en concepto de dueño, por el tiempo que establezca la normatividad aplicable, según se desprende de los artículos 998, 1307, párrafo primero, y 1323 del Código Civil para el Estado de Sonora. El concepto de dueño no proviene del fuero interno del poseedor, sino que le es aplicable precisamente a quien entró a poseer la cosa mediante un acto o hecho que le permite ostentarse como tal, siempre que sea poseedor originario, dado que en el ordenamiento de referencia, es el único que puede usucapir. Es relevante señalar que la posesión originaria puede ser justa o de hecho. Por ello, además de que el poseedor deberá probar el tiempo por el que ininterrumpidamente poseyó (cinco o diez años según el caso, atendiendo al citado

artículo 1323 del Código Civil para el Estado de Sonora), siempre deberá probar la causa generadora de la posesión. Consecuentemente, si pretende que se declare su adquisición por usucapión, por haber detentado la cosa durante cinco años en su calidad de poseedor originario, jurídico y de buena fe, debe exigírsele que demuestre el justo título, en el que basa su pretensión. Así mismo, si pretende que se declare su adquisición, por haber detentado la cosa durante cinco años en su calidad de poseedor originario, de hecho y de buena fe, debe exigírsele que pruebe el hecho generador de la posesión, al igual que si pretende que se declare su adquisición por haber detentado la cosa durante diez años en su calidad de poseedor originario, de hecho, aunque de mala fe...".

En consecuencia, se condena a la codemandada *********, a realizar la cancelación de la inscripción que aparece en esa dependencia a nombre del demandado ********, bajo el folio real electrónico ********, solo por cuanto a la fracción de terreno consistente en ********.

Sirviéndole a ******** de título de propiedad la presente sentencia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1243 del Código Civil en vigor.

Se ordena girar oficio respectivo al Director de Certificaciones del ******** a fin de que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, realice la cancelación del registro respecto al predio identificado

ante dicha dependencia bajo el Folio Real Electrónico ********* a nombre de ********* y que corresponde a una Fracción del Terreno identificado como Lote *********, también conocido como lote ********, Municipio de Xochitepec, Morelos, superficie de ******** y las medidas y colindancias que en este apartado se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en aras de evitar repeticiones inútiles.

En virtud de lo anterior, **requiérase** al Director de Certificaciones del **********, a efecto de que una vez colmado lo anterior, inscriba a favor de *********** el predio que se especifica en líneas que anteceden, **solo por cuanto, a la superficie de** ********* mismo que actualmente se encuentra inscrito bajo el Folio Real Electrónico *********, para ello, se sirva considerar la presente resolución como título de propiedad con los efectos legales que ello origine y una vez efectuados los pagos correspondientes a los trámites necesarios para que proceda dicha inscripción.

No pasa desapercibido para la que resuelve que, que el inmueble materia de juicio, tiene una superficie de ********* y la parte que ********** transmitió a ********, es de ********), por lo tanto, se dejan a salvo los derechos de ******, para que, los haga valer en la vía y forma que corresponda, en

relación a la obtención del permiso para la división o fraccionamiento de la finca registrada.

Sin que lo anterior, impida el pronunciamiento de la sentencia que nos ocupa, ya que el derecho sustantivo de propiedad reconocido a través de la declaración judicial de procedencia de la acción de prescripción adquisitiva o usucapión, no puede quedar condicionado a la obtención por parte del nuevo dueño a través de la dependencia correspondiente, de la división o fraccionamiento de la finca registrada, ya que, el ejercicio de la acción de prescripción constituye una cuestión independiente de los procedimientos carácter administrativo para subdividir. fraccionar. fusionar o relotificar cualquier predio o bien inmueble toda vez que el derecho puesto en ejercicio en el procedimiento que nos ocupa dimana de la posesión de la parte actora, fincada en concepto de propietaria, en forma pacífica, continua y pública, no así, por cuanto a cuestiones administrativas para la división 0 fraccionamiento del predio materia de juicio.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial de la Novena Época, Registro: 171671, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Agosto de 2007,

Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 60/2007, Página: 285, que a la letra dice:

"...PRESCRIPCIÓN POSITIVA. PARA ADQUIRIR UN LOTE DE TERRENO A TRAVÉS DE ESTA FIGURA DEBEN SATISFACERSE **ÚNICAMENTE** LOS **REOUISITOS ESTABLECIDOS PARA** ELLO EN LA LEGISLACIÓN CIVIL Y NO LOS PREVISTOS EN LAS NORMAS DE **DESARROLLO** URBANO PARA FRACCIONAR PREDIOS.

La legislación civil establece que para adquirir por prescripción un bien inmueble es necesario que la posesión sea a título de dueño, pacífica, continua, pública y por el tiempo establecido legalmente. Por otra parte, las normas sobre fraccionamientos tienen por objeto que el desarrollo urbano sea conforme a planes en los que se tomen en cuenta cuestiones como la densidad de la población o el impacto ecológico, y están dirigidas a los propietarios de los terrenos que pretenden dividirlos, no a quienes los adquieren o poseen, lo cual se corrobora con el hecho de que las sanciones por el incumplimiento de tal normativa (como las multas administrativas 0 las penas establecidas para el delito de fraude) son aplicables quienes transmiten propiedad sin la autorización correspondiente y no a los que adquieren los terrenos; de manera que la falta de observancia de esas disposiciones no tiene como consecuencia la imposibilidad de adquirir los terrenos correspondientes pues, en todo caso, los límites para adquirir cosas están establecidos en la legislación civil, la cual dispone que todo lo que no esté fuera del comercio será apropiable y que las

cosas pueden estar fuera del comercio por su naturaleza, cuando no pueden ser poseídas por un individuo exclusivamente, o por disposición de la ley, cuando ésta las considera irreductibles propiedad а particular. En ese tenor, si un terreno dividido sin previa autorización es un bien que por su naturaleza puede pertenecer a una sola persona y la imposibilidad de adquirir los lotes o su salida del comercio no están previstas como consecuencias de la desobediencia a las normas de desarrollo urbano para fraccionar predios, resulta inconcuso que cuando un lote que forma parte de aquél se posee por el tiempo y en condiciones establecidas legislación civil sí opera el derecho de adquirirlo a través de la prescripción positiva, sin que sea necesario acreditar la satisfacción de los requisitos previstos en las mencionadas normas, y sin que ello implique que una vez adquirido el bien no deba cumplirse con la legislación de desarrollo urbano respecto de los usos o destinos de los bienes inmuebles, los cuales constituyen modalidades del ejercicio del derecho de propiedad y no prohibiciones para transmitirlo o adquirirlo...".

VIII.- En esa guisa, dado que se desprende que en el juicio que nos ocupa, las partes no procedieron con temeridad o mala fe y que la presente sentencia es declarativa, no ha lugar a condenar al pago de gastos y

costas que la presente instancia haya originado, en términos del artículo 164 del Código Procesal Civil vigente.

Tiene aplicación al caso lo dispuesto por los artículos 159 y 164 del ordenamiento legal antes referido, que al efecto disponen lo siguiente:

"...ARTICULO 159.- Condena en costas procesales. La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la Ley, o cuando a juicio del Juez, se haya procedido con temeridad o mala fe. [...]

ARTICULO 164.- Ausencia de condena en costas. En las sentencias declarativas o constitutivas, si ninguna de las partes hubiera procedido con temeridad o mala fe, no habrá condena en costas ni gastos, y cada una reportará las que hubiere erogado...".

IX.- En virtud de la emisión resolución que nos atiende, se levanta la medida provisional decretada en el presente juicio, ya que la misma ha perdido su eficacia.

Por lo tanto, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia levántense la medida precautoria decretada en auto emitido el dieciséis de enero de dos mil diecinueve, en consecuencia, en su momento, gírense atento oficio al **********, para que, proceda a hacer la cancelación de la notación solicitada en el oficio

441 de veintiocho de enero de dos mil veinte, girado por esta autoridad.

Quedando a cargo de la actora, el trámite, entrega y diligenciación del oficio ordenado en líneas que anteceden, en términos de lo dispuesto por los numerales 120 y 386, de la Legislación Procesal Civil, en virtud de que las partes tienen el deber de prestar la máxima colaboración para la efectiva y adecuada realización con la administración de justicia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en los artículo 96 fracción IV, 101, 104, 105 y 106 del Código Procesal Civil en vigor, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto, la vía elegida es la correcta y las partes tienen legitimidad de poner en movimiento este Órgano Jurisdiccional.

SEGUNDO.- La parte actora ***********, probó la acción ejercitada en el presente juicio, que hizo valer en contra de *********, quien no contesto la demanda instaurada en su contra **y el** ********, quien no acreditó sus defensas y excepciones, en consecuencia:

TERCERO.- Se declara que *********, se ha convertido en propietaria por prescripción positiva respecto del inmueble identificado como Lote

**********, también conocido como lote *********, Municipio de Xochitepec, Morelos, superficie de ********* y las medidas y colindancias que en este apartado se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en aras de evitar repeticiones inútiles, con folio real electrónico ********, que es el objeto materia de la presente acción constitutiva; en consecuencia:

CUARTO.-Se ordena girar oficio respectivo al Director de Certificaciones del ******* a fin de que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, realice la cancelación del registro respecto al predio identificado ante dicha dependencia bajo el Folio Real Electrónico ******* a nombre de ******** y una **Fracción** corresponde del que a identificado como Lote ********, también conocido como lote *******, Municipio de Xochitepec, Morelos, y las medidas y colindancias que en este apartado se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en aras de evitar repeticiones inútiles, <u>solo por cuanto a la</u> fracción de terreno consistente en ********.

QUINTO.- En virtud de lo anterior, requiérase al Director de Certificaciones del **********, a efecto de que una vez colmado lo anterior, inscriba a favor de ********* el predio que se especifica anteriormente solo por cuanto, a la superficie de ******** y las medidas y colindancias que en este apartado se tienen por reproducidas como si a la letra se

insertasen en aras de evitar repeticiones inútiles, mismo que actualmente se encuentra inscrito bajo el Folio Real Electrónico ********, para ello, se sirva considerar la presente resolución como título de propiedad con los efectos legales que ello origine y una vez efectuados los pagos correspondientes a los trámites necesarios para que proceda dicha inscripción.

SEXTO. Se dejan a salvo los derechos de *******, para que, los haga valer en la vía y forma que corresponda, en relación a la obtención del permiso, para la división o fraccionamiento de la finca registrada.

SÉPTIMO.- En esa guisa, dado que se desprende que en el juicio que nos ocupa, las partes no procedieron con temeridad o mala fe y que la presente sentencia es declarativa, no ha lugar a condenar al pago de gastos y costas que la presente instancia haya originado, en términos del artículo 164 del Código Procesal Civil vigente.

levanta OCTAVO.-Se la medida provisional decretada en el presente juicio, ya que la misma ha perdido su eficacia.

Por lo tanto, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia levántense la medida precautoria decretada en auto emitido el dieciséis de enero de dos mil diecinueve, en consecuencia, en su momento, gírense atento oficio al *******, para que, proceda a

hacer la cancelación de la notación solicitada en el oficio 441 de veintiocho de enero de dos mil veinte, girado por esta autoridad.

Quedando a cargo de la actora, el trámite, entrega y diligenciación del oficio ordenado en líneas que anteceden, en términos de lo dispuesto por los numerales 120 y 386, de la Legislación Procesal Civil, en virtud de que las partes tienen el deber de prestar la máxima colaboración para la efectiva y adecuada realización con la administración de justicia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y
CÚMPLASE.- Así, en definitiva lo resolvió y firma la
Licenciada MIRIAM CABRERA CARMONA, Juez
Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito
Judicial en el Estado, ante la Tercera Secretaria de
Acuerdos Licenciada DULCE MICHELL RODRÍGUEZ
FLORES, con quien actúa y da fe.

MCC*ifd

Las firmas que aparecen al final de la presente resolución, corresponden a la sentencia definitiva dictada dentro del expediente 521/2020-3 antes 60/2020-3.- Conste.-